EXP. N.° 02971-2018-PA/TC
PIURA
ADOLFO ALEJANDRO OLAYA
SALDAÑA Y OTROS

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Alejandro Olaya Saldaña y otros contra la resolución de fojas 102, de fecha 19 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Los actores pretenden que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 6 de junio de 2016 (f. 16), expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso contencioso administrativo que promovieran contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Piura (Expediente 03192-2008), que, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de recálculo de los intereses legales efectuada por la Sociedad de Beneficencia Pública de Piura.

5. En líneas generales, sostienen que los jueces superiores emplazados, al haber señalado que el interés legal aplicable en materia pensionaria es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva pero sin la capitalización, les han causado agravio. En tal sentido, consideran que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación, a la igualdad ante la ley, entre otros.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala Superior emplazada desestimó la solicitud de los actores porque: i) la liquidación ya había sido materia de observación bajo los mismos términos y había sido desestimada en su oportunidad; es más, ya habría sido aprobada; y ii) en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que en materia pensionaria el interés legal no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Siendo ello así, no se aprecia la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas o el trámite conducente a su expedición incurren en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales; toda vez que, pretextando dicha vulneración, los demandantes pretenden que se revise el mérito de lo resuelto por la judicatura ordinaria. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

***Lo que certifico:***

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL